

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda rechazada por competencia por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, Sírvasse proveer. Palmira, 20 de agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno

(2021)

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA, Y REGULACION DE VISITAS, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja - Santander, promovido a través de apoderado judicial, por el señor JORGE HUMBERTO BONILLA PATIÑO en contra de la señora MORENA MONTAÑO PINTO.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo encuentra el Despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que el numeral 2 del artículo 28 del CG del Proceso, advierte que la competencia en los procesos de alimentos, perdida o suspensión de la patria potestad, e investigación o impugnación de paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas entre otros, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del aquel.

Siendo ese el argumento legal por el cual el apoderado de la parte actora radico la demanda en el circuito de Barrancabermeja el pasado 28 de octubre de 2020, según acta de reparto con secuencia 2335159, y El Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de la ciudad de Barrancabermeja, al cual le

correspondió por reparto admitió la demanda bajo radicado 2020-00208-00, el 12 de noviembre del año 2020.

Surtida la notificación de rigor, el extremo pasivo contesto la demanda, la cual se declaró extemporánea y una vez trabada la litis, se convoca a audiencia el 18 de marzo del año en curso y se decretaron las pruebas pertinentes.

El día 21 de julio de 2021, agotado el interrogatorio del señor Jorge Humberto Bonilla, quien informo que desde el 28 de diciembre del año 2020, se encuentra domiciliado en la ciudad de Palmira, por motivos laborales, razón por la cual la Sra. Juez Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, considero que su despacho carece de competencia para seguir conociendo del asunto teniendo en cuenta que el Juez Competente de forma privativa para conocer el proceso que aquí se adelanta en favor de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS del niño DEBM, es el domicilio en donde se encuentra el niño, esto es la ciudad de Palmira, por tanto, el conocimiento debe ser asumido por el Juez Promiscuo de Familia de Palmira/Valle del Cauca (Reparto).

Advierte en su decisión que en el presente caso se debe dar prevalencia a los derechos y garantías fundamentales del niño, teniendo en cuenta la clase de proceso y las pruebas que se deben practicar alrededor de los núcleos familiares de los dos progenitores que pretenden la custodia del menor, quienes no se encuentran domiciliados en la ciudad de Barrancabermeja, considerando así que el principio de la perpetuatio jurisdictionis no se vulnera como quiera que debe prevalecer el interés superior del menor.

Con todo respeto, es un criterio que no comparte esta juzgadora, como quiera que de conformidad con el principio **INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA** – Asumido el conocimiento de proceso, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella. Solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad. Como se anoto en precedencia el opositor no discutió la competencia a través de la excepción previa, en virtud de ello la Juez Tercero Promiscuo de Familia de la ciudad de Barrancabermeja, está llamada a resolver el asunto de fondo, no obstante, a que el menor posteriormente a la admisión de la demanda haya cambiado de domicilio.

Mas aun, cuando el trámite se había surtido y solo restaba practicar las pruebas que se habían decretado en Auto del 18 de marzo de 2021. las cuales resultaban fáciles de recepcionar por cuanto la audiencia se estaba realizando a través de medios electrónicos, concretamente plataforma Microsoft teams, a la cual pueden acceder las partes, apoderados y sus testigos desde cualquier lugar del país, incluso desde cualquier lugar del planeta siempre y cuando tengan conexión al servicio de internet.

De ahí que resultaba mas garantista para proteger los derechos del menor y su interés superior, resolver en esa oportunidad el asunto de fondo, en lugar de declarar la falta de competencia, situación que entrañaba de por si dilación del proceso soslayando el principio de la tutela efectiva de los derechos del menor que se materializa mediante la administración de justicia en términos razonables.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) No avocar el conocimiento de la presente demanda.

2º) Suscitar el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de la ciudad de Barrancabermeja - Santander.

3º) Remitir el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 23 de agosto de 2021

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

MARÍTZA OSORIO PEDROZA. -

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f010b937f8d21a509a92fc2c31c74b00461f138fef94584abe0fa33fcc1de9cc

Documento generado en 20/08/2021 12:33:30 p. m.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION VISITAS

NNA D.E.B.M

76-520-31-10-002-2021-00358-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>